



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 098 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 05 MAYO 2021

VISTO: Oficio N° 014-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 12.04.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 3924817; y los proveídos recaídos en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del documento de Visto, el Secretario Técnico de PAD (e) del PECH informa lo siguiente:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Organismos Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N°1878-2019-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 19 de julio de 2019 en referencia al Expediente N° 201700006651 en la que se da inicio al procedimiento sancionador mediante Oficio N° 2013-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 17 de julio de 2018, notificado el 19 de julio de 2019; debido a que en la supervisión del procedimiento correspondiente se verificó las siguientes faltas:
 - En el primer semestre del año 2017 se verificó que CHAVIMOCHIC transgredió el indicador NCF "Calidad de la Facturación", sancionándose con una multa de 5.52 UIT.
 - En el segundo trimestre del año 2017 transgredió los indicadores AGC "Aspectos Generales de la cobranza", sancionándose con una multa de 0.50 UIT.
 - En el segundo trimestre del año 2017 transgredió el indicador DPAT "Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente", sancionándose con una multa de 0.03 UIT
 - En el primer y segundo trimestre del año 2017 transgredió el indicador CER "Certificación de expedientes de reclamos", sancionándose con 0.15 UIT.
- Con fecha 3 de agosto de 2020 mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 1 se resuelve que PECH cumpla con pagar las multas ascendentes a S/ 26,660.00, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 26979- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Mediante Resolución de Embargo en Forma de Retención (Resolución N° 2) de fecha 19 de agosto de 2020 se dispone trabar el embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 26,600 sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito y cualquier otro concepto que represente un crédito a favor, que tuviera o pudiera tener el obligado en posesión de terceros y/o Empresas del Sistema Financiero, en sus oficinas principales, sus sucursales y sus agencias a nivel nacional, en moneda nacional y/o extranjera.
- Sin embargo, mediante Resolución N° 3 (Resolución de Ejecución Coactiva) de fecha 7 de setiembre de 2020 se procede con la Ejecución Forzosa de la obligación contenida en le Resolución de Sanción N° 1878-2019, a través del monto retenido por el Banco de la Nación, el cual asciende a la suma de S/ 26,600 a efectos de cancelar en forma total la deuda que es materia de ejecución. Además, se ordena que el Banco de la Nación deberá mantener temporalmente el embargo en forma de retención, dispuesto mediante Resolución N° 2 de fecha 19 de agosto de 2020.
- No obstante, mediante Memorando N° 061-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DEE de fecha 14 de setiembre de 2020 el Jefe de la División de Energía Eléctrica le recuerda al Ing. César Lozada Solís que tiene documentos pendientes para atender bajo responsabilidad, por lo que se reitera presentar los documentos de la Resolución de Ejecución Coactiva 000368-2020; Resolución de Ejecución Coactiva



N° 000369-2020; Resolución de Ejecución Coactiva N° 000471-2020; Resolución de Ejecución Coactiva N° 000524-2020; Resolución de Ejecución Coactiva N° 000525-2020; Resolución de Ejecución Coactiva N° 000001-2020; Resolución de Ejecución Coactiva N° 000000-2020; Resolución de Ejecución Coactiva N° 000000-2020.

6. Así también mediante Memorando N° 062-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DEE de fecha 15 de setiembre de 2020 el Jefe de la División de Energía Eléctrica le reitera al Ing. César Lozada Solís que hasta la fecha no se había dado respuesta alguna sobre las Resoluciones Coactivas, considerando que la no respuesta puede estar generando moras e intereses.
7. Es por ello que, mediante Informe N° 159-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DEE de fecha 22 de setiembre de 2020 el Jefe de la División de Energía Eléctrica (Ing. Wilhelm Sanabria Villalva) informa al Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica (Ing. Miguel Álvarez Loayza) que, en referencia a la Resolución de Ejecución Coactiva el PECH realizó la recepción del documento el día 05 de agosto de 2020, derivando al Área Comercial para su análisis y respuesta, el cual no fue atendido y habiéndose cumplido el plazo otorgado para efectuar el pago correspondiente, el Ejecutor Coactivo ha procedido al embargo de las cuentas del PECH para que se haga efectivo el pago de la multa. Asimismo, menciona que el responsable de comercialización debió realizar las gestiones pertinentes con el fin de que se acoja a los descuentos previstos en los artículos 25° y 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN.
8. Por otro lado, mediante Oficio N° 479-2020-GRLL-GOB/PECH-11 de fecha 23 de setiembre de 2020 el Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica (Ing. Miguel Álvarez Loayza) informa al Jefe de la Oficina de Administración (Carlos País Vera) que mediante el Informe N° 159-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DEE se dio conformidad al monto de ejecución coactiva por el monto de S/ 26,600, el mismo que es conforme al monto embargado por OSINERGMIN.
9. Mediante Memorando N° 064-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DEE de fecha 25 de setiembre de 2020 el Jefe de la División de Energía Eléctrica le reitera al Responsable de la Unidad de Distribución Eléctrica-CHAO que dé respuesta sobre las Resoluciones de Ejecuciones Coactivas, considerando que la no respuesta genera moras e intereses, agravando el perjuicio a la institución.
10. A través del Oficio N° 329-2020-GRLL-GOB/PECH-05 de fecha 05 de octubre de 2020 el Jefe de la Oficina de Planificación (Econ. José Saavedra Ramírez) informa al Jefe de la Oficina de Administración (Lic. Carlos País Vera) que, en el SIAF-SP se ha procedido aprobar la Certificación Presupuestal N° 527 para atender el pago de la multa impuesta por OSINERGMIN.
11. En ese sentido, con fecha 07 de octubre de 2020 mediante comprobante de pago N° RDR 2467 se regulariza el embargo por multa por transgredir los indicadores NCF, AGC, DPAT y CER periodo 2017.
12. Ante ello, mediante Informe N° 167-2020-GRLL-GOB/PECH-06.6 de fecha 15 de octubre de 2020 la Responsable de Tesorería consulta al Jefe de la Oficina de Administración si el Proyecto estará asumiendo el pago del embargo o determinará responsabilidad, la misma que solicita que sea comunicada con la finalidad de llevar el control correspondiente.
13. A través de proveído de fecha 16 de octubre del 2020, la Gerencia del Proyecto Especial Chavimochic, en atención al Informe emitido por la Responsable de Tesorería dispone el inicio del deslinde de responsabilidades, siendo que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios recepciona todos los antecedentes el 19 de octubre del 2020.
14. Mediante Oficio N° 150-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 18 de noviembre de 2020 la Secretaría Técnica de PAD le solicita al Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica; en referencia a la Resolución en la cual OSINERGMIN impone multa al PECH por el incumplimiento de la Resolución N° 047-2019-OS/CD; que remita un informe detallado y documentado sobre las causas que originaron la multa, el y/o responsables que originaron dicha multa y otros medios probatorios que coadyuven a la investigación.
15. Sin embargo, a través del Oficio N° 772-2020-GRLL-GOB/PECH-11 de fecha 23 de noviembre de 2020 el Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica solicita a la Secretaría Técnica de PAD la ampliación del plazo de 3 días para atender lo requerido. Ante dicho pedido, la Secretaría Técnica de PAD mediante Oficio N° 157-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 25 de noviembre de 2020 se le concede el plazo solicitado.
16. Por tanto, mediante Informe N° 218-2020-GRLL-GOB/PECH.11-DEE de fecha 26 de noviembre de 2020 el Jefe de la División de Energía Eléctrica informa al Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica que la deuda corresponde al incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de la facturación,



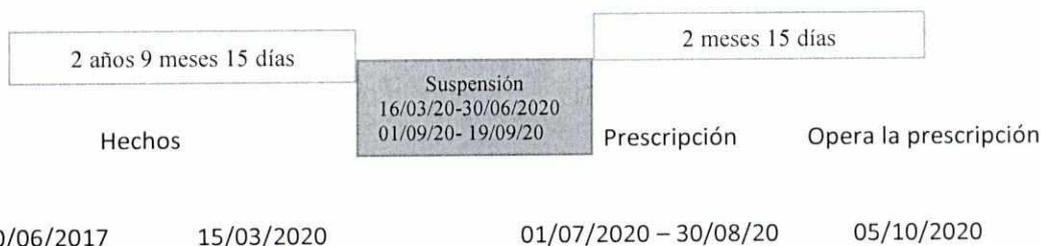
cobranza y atención al usuario I y II Trimestre 2017”, siendo el responsable el encargado del Área de Comercialización de Energía Eléctrica-Chao. Además, indica que su despacho ha realizado la contestación de la Resolución de Ejecución Coactiva de la sanción impuesta por OSINERGMIN, con el fin de evitar la retención de las cuentas del PECH, debido a que el encargado del Área Comercial no ha cumplido con dar respuesta a los documentos, pese a que se le ha cursado memorando para su cumplimiento.

17. De esa manera, con fecha 27 de noviembre de 2020 mediante Oficio N° 795-2020-GRLL-GOB-PECH-11 el Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica remite el Informe N° 218-2020-GRLL-GOB/PECH.11-DEE a la Secretaría Técnica para los fines pertinentes.
18. Mediante Resolución de Suspensión- Pago por Retención Bancaria (Resolución N° 6) de fecha 23 de diciembre de 2020, se resuelve suspender definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra el Proyecto Especial Chavimochic al haber quedado cancelada en su totalidad la obligación materia de ejecución.
19. Que, luego de analizar los antecedentes que obran en el expediente, se ha podido verificar que en la Resolución de Oficinas Regionales Organismos Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N°1878-2019-OS/OR LA LIBERTAD - Expediente N° 201700006651 en la cual OSINERGMIN inicia procedimiento administrativo sancionador al Proyecto Especial Chavimochic, las transgresiones que el PECH incumplió fueron las siguientes:

- En el **primer semestre del año 2017** se verificó que CHAVIMOCHIC transgredió el indicador NCF “Calidad de la Facturación”, sancionándose con una multa de 5.52 UIT.
- En el **segundo trimestre del año 2017** transgredió los indicadores AGC “Aspectos Generales de la cobranza”, sancionándose con una multa de 0.50 UIT.
- En el **segundo trimestre del año 2017** transgredió el indicador DPAT “Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente”, sancionándose con una multa de 0.03 UIT
- En el **primer y segundo trimestre del año 2017** transgredió el indicador CER “Certificación de expedientes de reclamos”, sancionándose con 0.15 UIT.

20. Al respecto, como es de verse, las transgresiones que el Proyecto Especial Chavimochic realizó a los indicadores mencionados datan del año 2017, siendo el último periodo de transgresión que origino la aplicación de la multa al Proyecto Especial Chavimochic, el **segundo trimestre de 2017** (30 de junio del 2017), en ese sentido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC que: “Establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional”**, en sus fundamentos 41 y 42 , la acción administrativa ha prescrito el 05 de octubre del 2020, conforme se detalla a continuación:

La suspensión del cómputo de los plazos de prescripción es desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y del 01 al 19 de setiembre del 2020 (DS N° 146-2020-PCM cuarentena focalizada del 1 al 19 set 2020 en La Libertad (provincias Trujillo, Pacasmayo, Chepén, Ascope, Sánchez Carrión y Viru).;



21. Conforme a lo expuesto se ha extinguido la facultad administrativa disciplinaria, para iniciar el procedimiento disciplinario conforme a lo prescrito por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.
22. Asimismo, se debe tener en cuenta que, en el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, los actuados del presente caso, fueron remitidos a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el día 16 de octubre del 2020, días después de haber prescrito la acción administrativa (**05 de octubre del 2020**), respecto a las multas que el OSINERGMIN impuso al PECH por las transgresiones a los indicadores: NCF, AGC, DPAT, y CER;



Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N°1805-2005-HC/TC, ha señalado que “desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)”;

Que, por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que “la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”;

Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio;

Que, es menester señalar que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé dos 02 plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año calendario;

Que, en esa línea, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7 3 , precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley N°30057, establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;

Que, de esta manera, el plazo de prescripción teniendo en consideración lo señalado en el documento de Visto, deberá de computarse de tres (3) años, es decir el plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los supuestos responsables venció el 05.10.2020, fecha que tuvo la entidad para poder imputar los cargos en los que habrían incurrido, hecho que no se efectuó, lo que habría conllevado a perder la facultad sancionadora, operando por tanto la prescripción para iniciar PAD en contra de los supuestos responsables;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97º5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;



En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

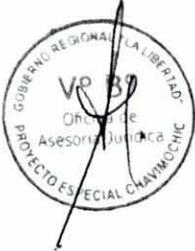
SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables por las presuntas faltas que se verificarían del Expediente Administrativo PAD N° 3924817.

SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaría Técnica implemente la recomendación contenida en el numeral 3. del rubro conclusiones y recomendaciones del documento de Visto; *acción que deberá realizar oportunamente y sin dilaciones*, teniendo en cuenta los plazos de los documentos allí citados; bajo responsabilidad.

TERCERO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; al Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




ING. EDILBERTO NOE NIQUE ALARCON, Ph.D.
GERENTE

SISGEDO Doc. N° 6142456
Exp. N° 3924817

